

**EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
EN LO CIVIL Y COMERCIAL**

**ACCION AUTONOMA DE NULIDAD-TRIBUNAL COMPETENTE-
EXCUSACION : IMPROCEDENCIA**

La acción autónoma de nulidad carece de regulación legislativa; no obstante lo cual, ha sido admitida por calificada doctrina y por la jurisprudencia que han sistematizado este instituto formulando pautas relativas al carácter, materia, legislación procesal y procedimiento. Respecto a este último, la opinión mayoritaria se inclina por el trámite del juicio ordinario; y, en cuanto al tribunal, hay también consenso que debe ser el juez que dictó el acto cuya anulación se persigue, quien debe decidir nuevamente sobre el fondo del asunto. Así Peyrano, citado por Maurino, sostiene que el Tribunal competente es el mismo que pronunció la sentencia cuya validez se intenta enervar (Alberto Luis Maurino- "Nulidades Procesales", pág. 238). También en esta obra se menciona un fallo en el que se exponen las razones por las que debe entender el mismo Tribunal. En tal sentido se expresó, que el hecho de que la demanda de nulidad de sentencia basada en autoridad de cosa juzgada se interponga ante el mismo juez que conoció y decidió la causa impugnada, se debe a que él fue uno de los intervinientes en la litis, cuya presencia con la de los litigantes se justifica por la conexidad y accesoriedad, que guarda la pretensión de nulidad con la principal. (Juzgado Civ. Com. 4a. nom. Rosario, 24-4-80, Zeus 24-R-18, citada por Maurino, obra mencionada, pág. 240). En consecuencia, la causal de excusación invocada por los Sres. Jueces, no puede ser admitida dado que la acción instaurada debe tramitarse ante el mismo tribunal que dictó la sentencia atacada de nulidad.

(Causa: "Flores de Celia, Rosa Gladis" -Fallo N° 5450/99-; suscripto por los Dres. B. Cardona, R. Castillo Giraudo, C. Ontiveros)

**ACUMULACION DE PROCESOS POR CONEXIDAD-REGLAS DE
CONEXIDAD**

El argumento de que en uno de los procesos se ha llamado autos para sentencia y en el otro se están produciendo las pruebas, el mismo carece de relevancia, habida cuenta que los únicos requisitos exigidos para la procedencia de la acumulación, independientemente de la existencia de conexidad entre ambas causas, consisten en: a) que dichos procesos se encuentran en la misma instancia; b) que el Juez que deba entender sea competente en razón de la materia; c) que puedan sustanciarse por los mismos trámites (Conf. Morello-Sosa-Berizonce "Códigos Procesales ..." - T. III-C-450).

(Causa: "Gómez, Juan Carlos" -Fallo N° 5447/99-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

**CONCURSO DE ACREEDORES-ACTOS INEFICACES DE PLENO
DERECHO-PERIDO DE SOSPECHA : ALCANCES**

La declaración de ineficacia de actos jurídicos, prevista en el art. 118 de la Ley Concursal N° 24.552, sólo es viable respecto de los actos realizados en el "período de

sospecha", denominación que corresponde -conforme lo dispuesto por el art. 116 L.C. (segunda parte)- al período "que transcurre entre la fecha que se determine como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra".

(Causa: "Cooperativa Ganadera Formoseña Ltda." -Fallo N° 5445/99-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

CUESTIONES DE COMPETENCIA : REGIMEN JURIDICO

Para reputar idóneamente trabada una cuestión de competencia es menester que el juez que primero intervino, tome conocimiento de la inhibitoria del juez que interviene en segundo lugar y de los argumentos con que rechaza su competencia, para que en caso de no acomodarse a los mismos, eleve las actuaciones al superior planteando -allí si- la contienda, o en su caso, revea su declaración de incompetencia terminando allí la cuestión.

(Causa: "Davies, Samuel A." -Fallo N° 5443/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS : CONCEPTO; ALCANCES

El beneficio de litigar sin gastos es la franquicia que se le concede a ciertos justiciables de actuar sin obligación de hacer frente, total o parcialmente, a las erogaciones incluidas en el concepto de costas, sea en forma definitiva o solamente provisional. El fundamento de la institución reposa en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional de la defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional) asegurando el acceso a la justicia (conf. Morello-Sosa-Berizonce-"Códigos Procesales...", T. II-B-págs. 262/263 y doctrina y jurisprudencia allí citada).

(Causa: "Duarte Rolón Vda. de Usabiaga, Irene G." -Fallo N° 5429/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-CARGA DE LA PRUEBA

Incumbe al solicitante del beneficio la carga probatoria de acreditar la insuficiencia de sus recursos para hacer frente a las erogaciones emergentes del proceso para el cual se pide, dejando la ley librada a la apreciación judicial en cada caso concreto, la determinación de la suficiencia o insuficiencia de los mismos (conf. C.N.Civ., Sala F, L.L. 1983-D-pág. 449); sin que sea necesario probar para ello la indigencia o pobreza extrema del solicitante. Por su parte, la contraria a la que pide el beneficio tiene la facultad de contralor de las pruebas ofrecidas y puede oponerse al otorgamiento del mismo, además de aportar elementos tendientes a desvirtuar los hechos invocados por el solicitante, a condición que su producción sea compatible con la brevedad del procedimiento, sin desnaturalizarlo.

(Causa: "Duarte Rolón Vda. de Usabiaga, Irene G." -Fallo N° 5429/99-; ...)

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-PRUEBA DE TESTIGOS-RECURSOS ECONOMICOS DEL BENEFICIARIO

Siendo el beneficio de litigar sin gastos una institución destinada a asegurar la defensa en juicio, no es dable exigir la prueba acabada de la carencia de recursos necesarios para hacer frente a los gastos que origine la actividad jurisdiccional, siendo suficiente la testifical producida reveladora de indicios que bastan para apreciar "prima facie" la

capacidad económica de los reclamantes (C.N.Civ., Sala C, La Ley 1983-B-p. 22). Incluso se ha señalado que aún en el supuesto de que los recursos del peticionante excedieran en alguna medida de los que ineludiblemente requiere su subsistencia, tal circunstancia no debe obstar a una declaración judicial favorable al pedido de litigar sin gastos si resulta demostrado que esos recursos son insuficientes para subvenir a los gastos del proceso (Cám. Nac. Civ., Sala A, La Ley 1983-C-pág. 566). (Causa: "Duarte Rolón Vda. de Usabiaga, Irene G." -Fallo N° 5429/99-; ...)

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-CARACTER "PROVISIONAL" DE LA RESOLUCION

La resolución que admite o desestima el beneficio reviste el carácter de "provisional", por lo que se torna esencialmente mutable al producirse el cambio de circunstancias que fundaron el otorgamiento del mismo; de allí que, en lo que se refiere a la apreciación de la prueba se ha sostenido, que partiendo del criterio interpretativo amplio y flexible que aconsejan tanto la finalidad del instituto, como el carácter meramente provisional que tiene la decisión que se adopte, sea acordando el beneficio, sea denegándolo, debe apreciarse la prueba con sentido lato.

(Causa: "Duarte Rolón Vda. de Usabiaga, Irene G." -Fallo N° 5429/99-; ...)

NOTIFICACION-VALIDEZ

Si bien la notificación fue ordenada erróneamente por el Juez, ello no modifica lo dispuesto por el art. 133 del C.P.C.C., pues "si la providencia es notificable automáticamente 'ministerio legis' de acuerdo al sistema del Código, que el Juez ordene se practique personalmente o por cédula no enerva los efectos de la notificación que corresponde ..." (Hugo Alberto Alonso en "Efectos de la notificación personalmente o por cédula ordenada erróneamente por el Juez" J.A. 1972-pág. 856).

(Causa: "Rodríguez, Ramón Domingo" -Fallo N° 5409/99-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

CADUCIDAD DE INSTANCIA-INAPELABILIDAD DE LA RESOLUCION QUE DESESTIMA EL PEDIDO

La resolución que desestima el pedido de caducidad de la instancia es inapelable, pues la decisión en tal caso tiende a la continuación del proceso, permitiendo dilucidar la controversia sin perjuicio sustancial para quien la acusara, que sigue siendo sujeto de la litis. Tal inapelabilidad no vulnera el principio de igualdad ante la ley, toda vez que la norma tiene un fundamento objetivo y razonable, cual es el de establecer un límite a la caducidad en miras a otorgar una mayor garantía en la defensa de los derechos a través de la subsistencia del proceso.

(Causa: "Navarro S.A." -Fallo N° 5403/99-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

EJECUCION FISCAL-BOLETA DE DEUDA-FACULTADES DEL JUEZ : ALCANCES

Conforme lo dispone el art. 600 del C.P.C. y C., en la ejecución fiscal "la forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación fiscal" y la aludida legislación (art. 90 del Código Fiscal) dispone que será título ejecutivo, a los expresados fines, la boleta de deuda emitida por la D.G.R., como asimismo, que ésta debe contener

las enunciaciones previstas en el art. 91 y no otra. Por otra parte, conforme lo dispuesto por el art. 528 del C.P.C. y C. (aplicable a la ejecución fiscal por reenvío del art. 592 de dicho cuerpo normativo) "el juez examinará ... el instrumento con que se deduce la ejecución y si hallare que es de los comprendidos en los arts. 520 y 521 o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, libraré mandamiento ...", lo que implica que el juez debe limitar su examen a los aspectos procesales de la constancia de deuda, esto es, si la misma está suscripta por las personas autorizadas al efecto y si contiene los recaudos formales exigidos por la ley específica (art. 91 Cód. Fiscal), estándole vedado, por lo tanto, exigir el cumplimiento de otros recaudos de admisibilidad, en especial los referidos a la determinación del monto de la deuda, cuestión que está a cargo exclusivo de la autoridad administrativa que emite el documento, debiendo los eventuales cuestionamientos sobre tal aspecto -en su caso- ser dilucidados en el trámite del juicio ejecutivo o -eventualmente- en el juicio ordinario posterior (art. 550 C.P.C. y C.).

(Causa: "D.G.R." -Fallo N° 5396/99-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

ESCRITO JUDICIAL-FALTA DE FIRMA : EFECTOS

La ausencia de la firma de la parte en una presentación efectuada ante el órgano jurisdiccional, exhibe la falta de un insoslayable requisito visceral para considerar que se está frente a un acto procesal, debiendo reputarse a dicho escrito como inexistente (conf. art. 118 incs. 2° 1ra. parte y 3° Código Procesal). Dicha situación no se modifica por la circunstancia de que un letrado aparezca suscribiéndolo, por cuanto su carácter de patrocinante no suple la omisión padecida por quien lo encabezara "por su propio derecho". En consecuencia, el escrito que no se encuentra firmado por el peticionario es jurídicamente inexistente y por lo tanto carece de vivencia procesal. Dicha omisión de ningún modo suspende ni interrumpe el plazo que comenzó a correr con el anoticiamiento correcto, operándose al vencimiento del plazo la pertinente preclusión (conf. Morelo, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales ... " T. II-B pág. 557).

(Causa: "Fridman, Alejandro G." -Fallo N° 5384/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

SUCESION-ADMINISTRADOR DE LA SUCESION-DESIGNACION : REQUISITOS

Para que proceda la designación de un nuevo administrador en la sucesión, es condición sine qua non, que quienes ostentaban tal carácter hayan cesado en sus funciones, o al menos hayan sido "expresamente suspendidos" en las mismas, designando al nuevo administrador con carácter de provisorio hasta tanto se resuelva la situación de los demás.

(Causa: "Read, Enrique Hermenegildo" -Fallo N° 5382/99-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-PRESCRIPCION-PLAZO-COMPUTO

Si bien es cierto que el plazo de prescripción de las acciones derivadas de una responsabilidad extracontractual, empieza a correr, en principio, desde la producción del

hecho generador del reclamo, el vencimiento de tal plazo está subordinado al conocimiento por parte del damnificado y a la posibilidad de obrar a fin de obtener la reparación del daño proveniente del mismo, pero también es cierto que si el derecho del titular está sometido a alguna contingencia que traba el ejercicio actual de la acción, ésta no está en curso de prescripción que aún no ha nacido. En nuestro ordenamiento, esa contingencia dependía de decisiones judiciales, por ende, el término de la prescripción sólo puede comenzar a partir de la fecha en que la sentencia que así lo declare pasa en autoridad de cosa juzgada. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Rolón, Venancio y/u otros" -Fallo N° 5381/99-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

PLUSPETICION INEXCUSABLE : DETERMINACION

La sola demasía en la pretensión del actor no basta para eximir de ellas al demandado, ya que para hablar de "plus petitio" la exageración debe ser maliciosa o culposa, por lo tanto la calificación de inexcusable debe ser examinada cuidadosamente teniendo en cuenta el carácter restrictivo, lo que se compadece con la virtualidad del principio de buena fe. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Rolón, Venancio y/u otros" -Fallo N° 5381/99-; ...)

NULIDADES PROCESALES : CARACTER

Las nulidades procesales son todas de carácter relativo y no deben declararse en el solo interés de la ley; requieren que medie un perjuicio cierto y efectivo que reparar, pues retrogradar el procedimiento sería estéril e inocuo frente a supuestos perjuicios que no se han demostrado. Por ello, la sola mención de haberse imposibilitado de defenderse de la demanda instaurada, o de oponer excepciones, sin siquiera mencionarlas, no importa el cumplimiento de lo normado por el artículo 172 del C.P.C. y C., para la procedencia de la nulidad de los actos procesales.

(Causa: "Franco, Florencio" -Fallo N° 5379/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

INTERESES CONVENCIONALES-IMPUGNACIONES : REGIMEN JURIDICO

Cuando en el instrumento base de la ejecución está convenida la tasa de interés debe, en principio, aplicarse la misma, ello sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del ejecutado de efectuar -al contestar el traslado de la liquidación, en la etapa de ejecución de sentencia- las impugnaciones que estime puedan corresponder en el caso de considerar los intereses injustos o desproporcionados.

(Causa: "Banco Crédito Argentino S.A.-Formosa" -Fallo N° 5375/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

LEGITIMO ABONO : CONCEPTO;ALCANCES;EFECTOS

El pedido de declaración de legítimo abono, no es otra cosa que una solicitud o manifestación de deseo de quien se titula acreedor del causante, en el sentido de que se le reconozca el crédito y se le abone de inmediato, sin que el heredero tenga obligación legal de expedirse, por lo que ni siquiera el silencio debe considerarse como asentimiento tácito de la pretensión. La declaración sólo es admisible cuando media conformidad expresa de los herederos. De lo contrario, el silencio no obliga y no hay

sustanciación, quedando a salvo el derecho del acreedor de accionar por la vía y forma que corresponda a fin de lograr el cumplimiento de la obligación a cargo de la sucesión. (Causa: "Forés, Atlántico Ramón" -Fallo N° 5374/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

LEGITIMO ABONO-COSTAS

Ante la falta de controversia en los pedidos de declaración de legítimo abono, las costas son siempre a cargo de cada parte, por cuanto la presentación de los herederos tiene únicamente trascendencia si prestan su conformidad, pues el silencio o la negativa conducen al mismo resultado.

(Causa: "Forés, Atlántico Ramón" -Fallo N° 5374/99-; ...)

JUICIO EJECUTIVO-FIRMA EN NOMBRE DE UN TERCERO : REGIMEN JURIDICO

La invocación de obrar en nombre de un tercero no exige fórmula sacramental, ni agregación de testimonio de apoderamiento. Cualquier indicación mostrando a terceros que el suscriptor actúa por otro es suficiente, no interesando sea manuscrita, impresa o fijada con sello y, en consecuencia, la impresión en el anverso de los cheques que indica que el firmante obligó a la sociedad representada, cuyo nombre aparece a la izquierda de la susodicha grafía, constituye suficiente "ante firma" para imputar la responsabilidad a un ente distinto del sujeto firmante, lo cual excluye inicialmente la responsabilidad del suscriptor material (conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales ..." T. VI-B, pág. 219 y jurisprudencia allí citada); consecuentemente, se resolvió que resulta improcedente la inhabilitación de título si el sello de la sociedad anónima demandada en el pagaré, contiene la apariencia formal que hace a su validez extrínseca (Cám. Nac. Com. Sala C, La Ley 1976-v.A-p. 466, N° 33.052-S-III).

(Causa: "De Ferrari, Víctor" -Fallo N° 5367/99-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

SOCIEDADES COMERCIALES-INTERVENCION JUDICIAL-MEDIDAS PRECAUTORIAS: REGIMEN JURIDICO

La intervención judicial de sociedad, como cualquier medida precautoria, se halla vinculada a una acción principal: la solicitud carece de autonomía. Nunca constituye un fin por sí misma, sino que está ineludiblemente preordenada a la emanación de una ulterior providencia definitiva, el resultado práctico de la cual asegura preventivamente. Nacen por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito. Esta relación de instrumentalidad o, como se ha dicho, de subsidiariedad, que liga inevitablemente toda providencia cautelar a la providencia definitiva en previsión de la cual se dicta, es el carácter que más netamente distingue la providencia cautelar de la llamada declaración de certeza. De allí que, no existe juicio de intervención judicial de una sociedad; sino que consiste en un incidente planteado como accesorio dentro del juicio en que se persigue la remoción judicial del administrador. Es del caso señalar que, si bien el artículo 195, primera parte, del Código Procesal dispone que las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que debe entablarse previamente; esta norma rige en el caso de las sociedades,

donde se advierte una excepción a la regla general, ya que la cautelar no puede reclamarse antes de plantear la acción principal, pues el artículo 114 de la ley de sociedades impone entre los requisitos, que se haya promovido la acción de remoción, lo que implica que puede reclamarse después de iniciada la demanda o juntamente con esta. Ello se justifica por cuanto la intervención judicial constituye una medida grave, por lo que debe proponerse con la acción de remoción de administrador por justa causa o una vez incoada la misma, para que la medida precautoria sea despachada.

(Causa: "Soteras, Oscar Néstor" -Fallo N° 5359/99-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

SOCIEDADES COMERCIALES-INTERVENCION JUDICIAL-FACULTADES DEL JUEZ: REQUISITOS

Al evaluar el pedido de una medida precautoria, hay que tener presente que el artículo 114 de la Ley 19.550, en su párrafo final preceptúa que: "El Juez apreciará la procedencia de la intervención con criterio restrictivo"; máxime cuando la característica estructura de la sociedad anónima, su complejo funcionamiento, su organización peculiar, y la existencia de órganos propio de gobierno y de control de la administración, obliga a contemplar la intervención judicial como remedio último, agotadas todas las posibilidades de solución de los conflictos dentro del mecanismo legal normativo de este tipo de sociedades.

(Causa: "Soteras, Oscar Néstor" -Fallo N° 5359/99-; ...)

CARGAS DEL INMUEBLE-TASAS E IMPUESTOS-RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO

Las tasas e impuestos gravan el inmueble, por lo cual es el propietario el responsable del pago de las mismas. De allí que, es a cargo del vendedor el pago de esos tributos hasta la fecha en que se efectúa la escritura traslativa de dominio, por lo que es a éste a quien debió el actor dirigir el reclamo. Fundamento de la Dra. Diez de Cardona.

(Causa: "Fulquin, Leoncio" -Fallo N° 5348/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

EMBARGO PREVENTIVO-BIENES DEL ESTADO PROVINCIAL-PRUEBA : REGIMEN JURIDICO

Solicitado un embargo, el juez debe determinar si se dan las condiciones para que la medida pueda ser trabada, o existe un impedimento para ello. En el primer caso es a cargo de quien peticiona la cautelar acreditarlas; en el segundo, quien se opone a la misma debe justificar que el bien en cuestión no puede ser gravado, y estos principios rigen para los litigantes ya se trate de particulares o entes públicos. En autos, no se demostró en modo alguno que el automotor embargado resulte "indispensable" a los efectos invocados por la incidentada, siendo éste un requisito exigido por el artículo 34 de la Constitución Provincial para liberar del embargo a los bienes del Estado. Conforme lo sostuvo este tribunal en Fallo N° 4406/97, de la disposición precedentemente citada "no cabe inferir la inembargabilidad de los bienes del Estado provincial, sino todo lo contrario, puesto que de acuerdo a dichos términos, la embargabilidad es la norma, en tanto la inembargabilidad es la excepción prevista para los supuestos de 'bienes o fondos indispensables para el cumplimiento de servicios

públicos', circunstancia esta que, por consiguiente, está sujeta a acreditación por parte del ente estatal que considere que el bien en cuestión le resulta 'indispensable' para el cumplimiento del servicio a que estuviera afectado...". Por eso, no basta la mera certificación de que el automotor esté afectado a la emergencia hídrica para obtener el levantamiento de la medida cautelar, debe además demostrarse que resulta "indispensable" a ese efecto.

(Causa: "Sanabria, Ramón y otra" -Fallo N° 5346/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

EMBARGO PREVENTIVO-BIENES DEL ESTADO PROVINCIAL : REGIMEN JURIDICO

Conforme al artículo 34 de la Constitución Provincial, en principio, los bienes del estado son embargables, "... criterio este que se evidencia en el hecho de que, no obstante la vigencia de la disposición constitucional citada, fue necesario el dictado de una ley especial (Ley 1168), para consagrar la inembargabilidad de 'los fondos pertenecientes al tesoro provincial, a las diferentes tesorerías jurisdiccionales de las dependencias y a los organismos centrales, descentralizados o autárquicos del sector público provincial y a las Municipalidades ...". Es por ello, que el carácter de bien afectado al servicio público que la apelante invoca para solicitar el levantamiento del embargo del automotor de figuración en autos, resulta insuficiente al no haberse acreditado que el mismo resulte "indispensable" para el cumplimiento del servicio al que se encuentra afectado.

(Causa: "Sanabria, Ramón y otra" -Fallo N° 5346/99-; ...)

EXPRESION DE AGRAVIOS : REQUISITOS;PROCEDENCIA

Una expresión de agravios deficiente e incompleta no autoriza a declarar desierto el recurso, si es dudoso que no reúne los méritos exigidos por aquella pieza procesal.

(Causa: "Hiller, Adolfo J." -Fallo N° 5344/99-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACION-BASE COMPUTABLE

A los efectos de establecer la base computable para la regulación debe incluirse en la liquidación el importe de los intereses, y si la sentencia condena al pago de capital e intereses, el monto para los efectos regulatorios estará dado por lo que surge de tal liquidación, porque ambos rubros integran la condena y ese es el beneficio pecuniario obtenido para la actuación del profesional que debe servir de canon para la retribución de su labor.

(Causa: "Hiller, Adolfo J." -Fallo N° 5344/99-; ...)

PAGARE CON CLAUSULA SIN PROTESTO-CARGA DE LA PRUEBA

En los pagarés con cláusula sin protesto la carga de la prueba de la inobservancia de la presentación, queda a cargo de quien la invoca.

(Causa: "Ponte, José" -Fallo N° 5343/99-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

PAGARE CON CLAUSULA SIN PROTESTO-CARGA DE LA PRUEBA

En los casos de pagarés con cláusula "sin protesto" exigibles a la vista, con el lugar de pago en el domicilio del deudor, la carga de probar la omisión de la presentación pesa sobre el ejecutado que invoca tal carencia.

(Causa: "Ponte, José" -Fallo N° 5343/99-; ...)

PAGARE CON CLAUSULA SIN PROTESTO-CARGA DE LA PRUEBA-FALTA DE CONTESTACION DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

La falta de contestación del traslado de las excepciones en tiempo por falta del ejecutante, no libera al ejecutado de la carga de probar que no se le presentaron los documentos para el pago.

(Causa: "Ponte, José" -Fallo N° 5343/99-; ...)

PAGARE CON CLAUSULA SIN PROTESTO-CADENA DE ENDOSOS-ACCION DIRECTA: REGIMEN JURIDICO

La irregular cadena de endosos, aducida por el recurrente, no es suficiente para enervar la ejecución promovida. Máxime si se tiene en cuenta que la parte excepcionante no ha negado la existencia de la deuda. La falta del primer endoso realizado por el beneficiario del pagaré podría eventualmente perjudicar la acción de regreso entre los demás endosantes, pero no cuando se trata de la acción directa, o sea la que se dirige frente al librador del pagaré, quien se obligó a pagar una cantidad de dinero debidamente instrumentada mediante la constitución del título de crédito que tiene los caracteres de abstracción y literalidad que le confieren autonomía de circulación y ejecutividad y que constituye una promesa pura y simple de pagar una suma determinada en el plazo fijado, conteniendo las demás enunciaciones que se consideran imprescindibles.

(Causa: "Ponte, José" -Fallo N° 5343/99-; ...)

JUICIO EJECUTIVO-EXCEPCION DE NULIDAD

La excepción de nulidad tiene por objeto subsanar las irregularidades cometidas en la intimación de pago, o en los trámites previos al juicio ejecutivo, y, amén de ello, el art. 542 inc. 2 del C.P.C.C. es terminante en el sentido que sólo podrá solicitarse la nulidad por incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, si se desconoce la obligación.

(Causa: "Aguas de Formosa S.A."- Fallo N° 5340/99; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

EXCEPCION DE PAGO : IMPROCEDENCIA

La suma depositada a embargo o a las resultas del juicio, no puede servir de fundamento a la excepción de pago, desde que no se halla a disposición del acreedor.

(Causa: "La Veloz S.C.C."- Fallo N° 5337/99; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

EXCEPCION DE PAGO-DEPOSITO JUDICIAL : ALCANCES

El simple depósito judicial no es suficiente para fundar la excepción de pago, pues no tiene alcance extintivo de la deuda.

(Causa: "La Veloz S.C.C." -Fallo N° 5337/99-; ...)

EXCEPCION DE PAGO-DINERO EMBARGADO : REGIMEN JURIDICO

Las sumas incorporadas a la causa por vía del trámite del embargo compulsivo, no configuran el pago previsto por el Código Civil (acto jurídico voluntario y lícito, arts. 725 y 944). De allí que no es válido invocar aquel dinero embargado para fundar la excepción de pago.

(Causa: "La Veloz S.C.C." -Fallo N° 5337/99-; ...)

ACCIDENTE DE TRANSITO-HABILITACION ADMINISTRATIVA DEL ACTOR PARA CONDUCIR : ALCANCES;EFECTOS

La circunstancia de que el actor pudiera no encontrarse habilitado para conducir motocicletas es una mera transgresión a una disposición administrativa sin incidencia para juzgar la conducta; ello, por cuanto debe existir una relación de causalidad entre la infracción y la producción del siniestro. Fundamento de la Dra. Diez de Cardona.

(Causa: "Genes, Pabla Yolanda" -Fallo N° 5336/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

QUIEBRA-ACREEDORES LABORALES-DERECHO DE PRONTO PAGO : REGIMEN JURIDICO

El derecho de pronto pago de los acreedores laborales no puede verse frustrado por la inexistencia del informe general, pero cabe reconocer que éste gravita en cuanto al monto indemnizatorio a establecer, habida cuenta que el informe general del síndico constituye el punto de partida para calificar la conducta del fallido, y poder decidir, en consecuencia, el tipo de indemnización que corresponde. Por ello se considera que en supuestos como el de autos, en los que el Juez debe pronunciarse (sin contar con el informe general, para una correcta evaluación de la situación) sobre los alcances de la suma que deben percibir los acreedores laborales, debe estarse a la suma menor, prevista en el art. 247 L.C.T., quedando sujeta para después de la presentación del informe general, la liquidación de la diferencia, de corresponder una indemnización mayor -conforme art. 245 L.C.T.-.

(Causa: "Empresa Ciudad de Formosa S.R.L." -Fallo N° 5335/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

JUICIO EJECUTIVO-USOS Y COSTUMBRES COMERCIALES : REGIMEN JURIDICO

Si bien "los usos y costumbres" autorizan la utilización de talonarios impresos en los que se consigna una moneda que no está vigente y la superposición de la palabra "pesos", sobre "australes", o tachar ésta a fin de consignar la segunda, ello no exime de "salvar" la corrección efectuada, dado que aún admitiendo que la costumbre puede ser fuente de ley, es evidente que no puede por sí sola derogarla; y, ello por cuanto el artículo 211 del Código de Comercio preceptúa: "No serán admisibles los documentos de contratos de comercio en que haya blancos, raspaduras o enmiendas que no están salvadas por los contrayentes bajo su firma. Exceptuase el caso en que se ofreciera la prueba de que la raspadura o enmienda había sido hecha a propósito por la parte interesada en la nulidad del contrato".

(Causa: "Maldonado, Hugo Luis" -Fallo N° 5334/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de

Cardona, A. Colman, E. Lotto)

JUICIO EJECUTIVO-PAGARE-ALTERACIONES DEL DOCUMENTO NO SALVADAS : REGIMEN JURIDICO

El documento traído a la causa a los efectos de la ejecución fue enmendado (en la moneda en que debía efectivizarse la deuda), e interlineado el año (1994), sin que se hubiera salvado; y al efecto hay que tener presente que la letra de cambio -a la que está asimilado el pagaré- es un instrumento rigurosamente formal, para asegurar la fe que debe merecer para su rápida circulación. Si bien todas las inscripciones no son esenciales y la ley admite que sean suplidas o contempladas por el tomador, no ocurre así con las alteraciones no salvadas para las que debe regir la sanción del artículo 211 del Código de Comercio. Lo exigen los fundamentos mismos del derecho comercial, para los que la seguridad y rapidez de la circulación son objetivos especiales y el rigor de las formas un medio para lograrlo. Cabe concluir que la enmienda efectuada (tachadura) en el documento base de la ejecución, sin haberse procedido conforme a lo dispuesto por el artículo 211 del Código de Comercio, priva al pagaré de su fuerza ejecutiva.

(Causa: "Maldonado, Hugo Luis" -Fallo N° 5334/99-; ...)

INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE-PRUEBA : REGIMEN JURIDICO

La indemnización por lucro cesante, tiende a resarcir las sumas concretamente dejadas de percibir a raíz del hecho dañoso, por lo cual para su admisión se requiere prueba precisa, a cargo de quien lo reclama, de las pérdidas experimentadas o, al menos, el aporte de datos que permitan presumirlas de modo fidedigno. En ese sentido, se ha sostenido que si el hoy quejoso se dedicaba al transporte de mercaderías, debió al menos acompañar copias de los recibos expedidos en esas ocasiones, a fin de que fueran reconocidos por sus destinatarios y demostrar que durante el período de indisponibilidad, no registró ingresos a raíz de ello. La circunstancia de encontrarse habilitado para el transporte de carga no justifica "per se" el daño invocado (C.Civ. y Com. Morón, Sala 2a. "Noseda, Juan C. v. Rojas, Claudio M. y otro", J.A. 1997-IV-Síntesis). Siendo criterio de la Corte Suprema de Justicia que no corresponde indemnización por lucro cesante, si éste no ha sido suficientemente acreditado (in re: "Bullorini, Jorge A. y otro v. Provincia de Córdoba", J.A. 1997-IV-Síntesis).

(Causa: "Zamudio, Jorge Melchor" -Fallo N° 5333/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

SENTENCIA DE REMATE-RECURSO DE APELACION : REQUISITOS; PROCEDENCIA

Del inciso 3° del artículo 551 del C.P.C. y C. surge, que la sentencia de remate sólo es apelable cuando se hubiese producido prueba al respecto de las excepciones opuestas; por lo tanto, si no se produjeron las acreditaciones que se ofrecieron, la sentencia no es susceptible de ser apelada.

(Causa: "Basualdo, Alberto" -Fallo N° 5332/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

SENTENCIA DE REMATE-RECURSO DE APELACION-PRODUCCION DE

LA PRUEBA-NEGLIGENCIA : ALCANCES;EFECTOS

Si las excepciones opuestas han sido abiertas a prueba y el ejecutado ha sido declarado negligente en la totalidad de los elementos probatorios que ofreció, no habiéndose alzado en su momento contra la resolución de negligencia, la sentencia de remate deviene inapelable, siendo improcedente la pretensión de producir en la alzada la prueba así perdida, porque el artículo 273 lo prohíbe expresamente para los recursos en relación, como son todos los que se conceden en el juicio ejecutivo, según se infiere del artículo 243 del Código Procesal.

(Causa: "Basualdo, Alberto" -Fallo N° 5332/99-; ...)

RECURSO DE NULIDAD : OBJETO;ALCANCES

El objeto del recurso de nulidad no consiste en obtener la revisión de un pronunciamiento judicial que se considere injusto, sino en lograr la rescisión o invalidación de la sentencia, por haberse dictado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley, de ahí que no constituyen materia de dicho recurso, sino del de apelación las cuestiones de fondo que hacen a lo relativo a la errónea aplicación del derecho o valoración de la prueba.

(Causa: "Aguas de Formosa S.A." -Fallo N° 5331/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

JUICIO EJECUTIVO-TITULO HABIL : CARACTERES;EFECTOS

Constituye título hábil para promover la ejecución todo aquel instrumento privado en el cual conste una obligación exigible de dar una cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable (art. 517 del C.P.C. y C.), y que la fuerza de un título ejecutivo puede emanar de la ley o provenir de la voluntad de los contratantes, en los casos que aquella no lo prohíbe y el acuerdo se refiere a lo que por su naturaleza no es incompatible con la esencia, función y estructura del proceso compulsorio. Ese título puede materializarse en un solo instrumento o en dos o más que se complementen recíprocamente, a condición que su presentación a juicio sea simultánea o, cuando menos, que se reúnan en el expediente antes de la intimación de pago.

(Causa: "Aguas de Formosa S.A." -Fallo N° 5331/99-; ...)

MEDIDAS PROBATORIAS-PRODUCCION DE LA PRUEBA-LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA : ALCANCES;EFECTOS

Si se tiene interés en la realización de medidas probatorias, no se debe consentir la providencia que dispone el pase de los autos a despacho para resolver, ya que el silencio de las partes implica que éstas consienten el trámite previo, precluyendo las posibles deficiencias de que hubiera adolecido, las que quedan convalidadas si no se reclama contra el llamamiento de autos.

(Causa: "Caballero, Marcelino Ramón"- Fallo N° 5324/99; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

HONORARIOS DEL ABOGADO-IMPOSICION DE COSTAS : ALCANCES

El hecho de que no exista un vencido y, en consecuencia, no haya imposición de costas, no significa que no deba retribuirse la labor de los profesionales que actuaron en el trámite, ya que la actividad de los abogados es de carácter oneroso, excepto en los casos

en que conforme a excepciones legales pudieran actuar gratuitamente (conf. art. 2º Ley 512), por lo tanto debe ser remunerada a menos que el trabajo resulte inoficioso (art. 55, Ley 512), no dándose en autos ni la excepción a que alude el artículo 2º ni la situación prevista en el 55, por lo que debe procederse al pago de los honorarios, que estará a cargo de quien resultó beneficiado con la actuación profesional.

(Causa: "Banco de Galicia y Buenos Aires" -Fallo N° 5319/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

TITULO DE CREDITO-VALES-PLAZO DE PRESCRIPCION : REGIMEN JURIDICO;ALCANCES

Independientemente del carácter civil o comercial que se asigne al acto celebrado entre las partes, por el cual la actora proveyó determinada cantidad de combustible a la demandada, es evidente la procedencia, en el caso, de la aplicación de la prescripción trienal alegada por esta última en oportunidad de la contestación de la demanda, por aplicación del decreto ley 5965/63 (arts. 103, 96 y 97). Y ello es así por cuanto los "vales" a que hace referencia el actor como fundamento de la demanda, no son los títulos de crédito que prevé el mencionado decreto ley (art. 101 y sig.), sino que con tal expresión, se hace referencia a simples órdenes de provisión de combustible dirigidas al comercio accionante, debidamente autorizadas por la persona facultada para ello por el ente demandado y que, por lo tanto, no se encuentran comprendidos entre los "títulos" que, de acuerdo con el C.P.C. y C. (Ley 424), traen aparejada ejecución (art. 520 sig. y ccdtes.). Tampoco resultaría de aplicación al caso, la prescripción bienal a que se refiere el art. 849 del Código de Comercio, que trae a colación la recurrente en el escrito de expresión de agravios, habida cuenta que la modalidad con que la provisión de combustible se efectuaba no puede considerarse dentro del término "mercaderías fiadas, sin documento escrito" a que se refiere la norma mencionada, dado que la operación, en el caso, quedaba documentada, en principio, mediante la entrega del "vale" suscripto por la persona autorizada de la entidad demandada y la posterior entrega de la correspondiente factura por el vendedor, en tanto que la venta al fiado, tiene lugar cuando el vendedor entrega la mercadería sin documento alguno, limitándose a dejar constancia, en forma unilateral, en sus propios registros, de la mercadería entregada, como el caso de la conocida "libreta" del almacenero. Fundamento del Dr. Lotto.

(Causa: "Fernández, Federico Pedro" -Fallo N° 5302/99-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

TITULO DE CREDITO-VALES-PLAZO DE PRESCRIPCION : REGIMEN JURIDICO

La modalidad con que la provisión de combustible se efectuaba (vales), tiene características propias, no contempladas específicamente en la ley, por lo que cabe arribar a la conclusión de que la cuestión debe resolverse por aplicación de la prescripción decenal prevista por el art. 846 del Código de Comercio, que sienta el principio general sobre prescripción en la materia. Fundamento del Dr. Lotto.

(Causa: "Fernández, Federico Pedro"- Fallo N° 5302/99-; ...)

SEGUROS-COMUNICACION DEL SINIESTRO-COMUNICACION TELEFONICA : PROCEDENCIA

La ley de Seguros (17.418) no establece la forma en que debe efectuarse la comunicación del acaecimiento del siniestro y tampoco la póliza impone una forma determinada, resultando -en consecuencia- válida y admisible, la comunicación cursada telefónicamente.

(Causa: "Chaves Luis A. y Palacios de Chaves Elba" -Fallo N° 5294/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA DEFINITIVA : REQUISITOS; PROCEDENCIA

La "nota de definitividad" de un decisorio para los fines del recurso extraordinario, se patentiza cuando se resuelve de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo; no siendo suficiente para soslayar el cumplimiento del requisito de admisibilidad referido al carácter de la sentencia (definitiva), la presunta lesión a principios constitucionales, ya que conforme el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la invocación de arbitrariedad y de garantías constitucionales que se entienden conculcadas, no suple la falta de aquel requisito, a los fines de la procedencia del recurso intentado (Fallos v. 298, p. 47 y 85; v. 302, p. 417, entre otros).

(Causa: "Benítez, María del Carmen" -Fallo N° 5289/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-RESPONSABILIDAD DEL SOCIO

La responsabilidad del socio en las S.R.L. es directamente proporcional al monto o medida cuantitativa del capital aportado, pero no en cuanto a que hay que citar a los demás socios integrantes de la sociedad. En efecto, este tipo de sociedades tienen en común con las sociedades de capitales, la limitación de la responsabilidad de los acontecimientos que afectan la persona del socio, como muerte, quiebra, interdicción, etc.; y con las personas tienen en común los rasgos de una sociedad intuitu personae, o sea ingerencia activa de los socios en la administración, restricciones a las transferencias de las cuotas, naturaleza de los títulos representativos de las cuotas. etc.

(Causa: "Escobar, Raúl Eleuterio" -Fallo N° 5287/99-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

FACULTADES DEL JUEZ-VALORACION DE LA PRUEBA-SANA CRITICA

La interpretación de la prueba la realiza el sentenciante, conforme a las reglas de la sana crítica, que aunque no estén definidas por la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador; en ella intervienen, por un lado, la lógica y, por otro, las máximas de experiencia, contribuyendo ambas de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba. Así, admite o rechaza la que su justo criterio le indique, ya que puede inclinarse hacia la que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del sentenciante. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Barrios, Ramón José" -Fallo N° 5286/99-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

DEVOLUCION DE INMUEBLE-DESALOJO-INTERDICTO-ACCION POSESORIA : REGIMEN JURIDICO

Respecto a la devolución de una cosa, en el presente caso de un inmueble, se da la posibilidad de promoverse una acción personal o una acción real, cualesquiera de ellas tienden a la protección de la propiedad en cuanto a su uso y goce, pero, sin embargo, si existe una diferencia sustancial en cuanto a la promoción de la acción. Cuando el locador reclama la restitución contra el locatario, tenedor precario, intruso o cualesquiera otro cuyo deber es restituir la cosa, la acción es exclusivamente personal o subjetiva y debe substanciarse por el procedimiento de desalojo (arts. 679 y 680 del Código Procesal). Y, por el contrario, si se discute el dominio o la posesión, se trataría de una acción real, y el remedio se encontrará en la vía ordinaria, mediante un interdicto o la acción posesoria. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Barrios, Ramón José" -Fallo N° 5286/99-; ...)

DESALOJO-VEROSIMILITUD DE LA POSESION : ALCANCES;EFECTOS

No se puede debatir en el juicio de desalojo el mejor derecho de los litigantes a la posesión de las cosas, si bien es cierto que no es suficiente que el demandado alegue su calidad de poseedor para enervar la acción de desalojo, corresponde que se declare la inadmisibilidad del desahucio intentado, cuando de los elementos de juicio resulte prima facie la verosimilitud de la posesión invocada en el responde.

(Causa: "Barrios, Ramón José" -Fallo N° 5286/99-; ...)

TASA PASIVA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA: APLICACION; PROCEDENCIA

Corresponde aplicar la tasa pasiva que aplica el Banco Central de la República Argentina en sus operaciones de descuento a partir de la entrada en vigencia de la ley de convertibilidad, tanto a las obligaciones civiles, regidas por el art. 622 del Código Civil, como las comerciales, regidas por el Código de Comercio, art. 565.

(Causa: "Sierra, Rafael María" -Fallo N° 5284/99-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

SUBASTA JUDICIAL-INTERPRETACION

En materia de nulidad de subasta judicial, debe estarse a una interpretación restrictiva.

(Causa: "Escobar, Raúl Eleuterio" -Fallo N° 5278/99-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

JUICIO EJECUTIVO-RESUMEN DE CUENTA-CUPONES DE COMPRA : REQUISITOS; PROCEDENCIA

Para que prospere la vía ejecutiva deben acompañarse y haberse reconocido por el deudor "todos" los cupones de compra impagos, de manera tal que la sumatoria de los mismos, coincida con el resumen de cuenta, no bastando éste, aunque esté avalado por la certificación del Banco y no haya sido impugnado por el ejecutado, para habilitar el trámite ejecutivo; siendo de advertir, al respecto, que si tal es la exigencia a los fines de la habilitación de la vía ejecutiva en que la posibilidad del juicio ordinario posterior, torna menos estricta la acreditación del derecho reclamado, con mayor razón, debe

exigirse el cumplimiento de los referidos extremos, y tenerse por insuficiente la sola presentación de resumen de cuenta cuando se trata de un juicio ordinario, con la consiguiente amplitud de prueba, máxime cuando sólo se consigna en el mismo el monto total supuestamente adeudado, omitiéndose el detalle de los consumos correspondientes. Fundamento del Dr. Lotto.

(Causa: "Banco de la Provincia de Formosa" -Fallo N° 5275/99-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

PERITOS-ANTICIPO DE GASTOS : ALCANCES;PROCEDENCIA

El anticipo de gastos a que tienen derecho los peritos, reconoce como exclusivo objeto cubrir los presuntos costos de las diligencias y se acuerda con la carga de oportuna rendición de cuentas. En efecto, cuando el martillero solicita anticipo de gastos para efectuar el remate, son las partes -en principio- las que deben solventar esas erogaciones.

(Causa: "GATIC S.A.I.C.F.I.A." -Fallo N° 5266/99-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

COSTAS-GASTOS CAUSIDICOS-COSTAS AL VENCIDO

La parte vencida en el juicio, aún cuando lo sea por una suma menor a la reclamada en la demanda, debe cargar con las costas del juicio, habiéndose señalado, en efecto, que "el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho", como asimismo que "el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido" (conf. Morello-Sosa-Berizonce "Códigos Procesales ...", Tomo II-B, pág. 61/62). Fundamento del Dr. Lotto.

(Causa: "Rodas, Hermenegildo" -Fallo N° 5455/99-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

SENTENCIA PENAL EN SEDE CIVIL : REGIMEN JURIDICO;EFECTOS

En cuanto a la invocación del proceso penal como causa de "paralización" de las presentes actuaciones, cabe hacer notar que del artículo 1101 del Código Civil no surge que mientras se tramita la acción penal deba suspenderse el juicio civil, sino que no habrá "condenación" en éste antes de la "condenación del acusado en el juicio criminal"; lo cual implica que el proceso civil debe continuar su trámite hasta el momento de dictar sentencia y recién allí estar a las resultas de lo que se resuelve en sede penal.

(Causa: "Ramos, Prudencio" -Fallo N° 5463/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

MEDIDAS PRECAUTORIAS : CARACTER

Las medidas precautorias no tienen carácter inmutable si varían las circunstancias, que, en su momento se tuvieron en cuenta y, por ende, nada obsta a que sean modificadas; por otra parte, estando el proceso en estado de ejecución de sentencia, el embargo trabado en algún incidente es válido para el proceso principal.

(Causa: "Duarte Vda. de Zabala, Ana Francisca" -Fallo N° 5465/99-; suscripto por los

Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

PRUEBA PERICIAL-IMPUGNACION-PLAZO LEGAL-INTERVENCION DEL PERITO

Las observaciones formuladas a la prueba pericial y que importan en definitiva un análisis de ese medio probatorio, deben hacerse en la debida oportunidad procesal. De allí que se haya declarado que si en primera instancia no fue impugnada la pericia, no se lo puede hacer luego ante el tribunal de segundo grado, al fundar el recurso interpuesto contra la sentencia condenatoria. En consecuencia, si la pericia fue agregada en autos y puesta al examen de las partes por el plazo legal, sin haber merecido objeción alguna de la recurrente, ésta no puede agravarse si el juzgador falló de acuerdo al dictamen pericial. Al efecto se considera, que la oportunidad prevista en el artículo 472 del C.P.C. y C. es la más adecuada para cuestionar la prueba pericial, porque facilita un debate con participación del perito, a quien puede entonces pedirse ampliación de su dictamen, o incluso, decretar un nuevo estudio técnico, que es inoportuno en la etapa recursiva, confrontándose ese análisis pericial sólo con el esfuerzo dialéctico del quejoso (conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales...", t. V-B, pág. 420 y jurisprudencia allí citada). Fundamento de la Dra. Diez de Cardona.

(Causa: "Regeni, Dora" -Fallo N° 5469/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

RECURSO DE APELACION-SENTENCIA-PLAZO PROCESAL-PRECLUSION

Si lo que se alega es la nulidad del procedimiento anterior a la sentencia "debe provocarse ... el incidente de nulidad del procedimiento", dado que "si se sigue la vía del art. 253, quedará precluido, en lo futuro, dicho incidente, por aplicación del art. 170, segundo párrafo del C.P.C. y C. (conf. Fassi, Santiago C., C.P.C. y C. de la Nación, T. I, pág. 652). En otros términos, la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, implica el consentimiento del procedimiento que ha llevado al dictado de la misma. Por lo tanto, no habiéndose articulado en autos, en tiempo oportuno, el pertinente incidente de nulidad (art. 170 C.P.C. y C.), el planteo formulado por la recurrente resulta a todas luces improcedente y sólo cabe su rechazo. Fundamento del Dr. Lotto.

(Causa: "Bogado de Cardozo, Julia" -Fallo N° 5470/99-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

SENTENCIA DE REMATE-PRINCIPIO DE INAPELABILIDAD : IMPROCEDENCIA

El principio de inapelabilidad sentado en el art. 589 del C.P.C. y C., no es aplicable cuando se discuten cuestiones ajenas al marco habitual de las ejecuciones o tratándose de resoluciones que -por ser definitivas- producen un agravio insusceptible de ser enmendado en el juicio de conocimiento posterior, situación que se da, precisamente en el supuesto bajo examen, en el que se plantea que se deje sin efecto una medida cautelar, con motivo de haberse depositado la suma reclamada y se pide la correspondiente liquidación habida cuenta de la existencia de una suma otorgada oportunamente al ejecutante (\$700), en concepto de depósito de garantía.

(Causa: "Jorge, Alberto" -Fallo N° 5479/99-; suscripto por los Dres. J. Lotto, B. Diez de

Cardona, A. Colman)

JUICIO EJECUTIVO-FACULTADES DEL JUEZ-TITULO EJECUTIVO-JUICIO ORDINARIO POSTERIOR

Esta vedado al juez de la causa, modificar el contenido del título, de la misma manera que no hubiera podido hacerlo en el supuesto de una ejecución basada en el saldo deudor de cuenta corriente bancaria, si ésta hubiera ostentado las firmas de las autoridades facultadas legalmente al efecto (art. 793 del Código de Comercio). Tampoco pueden modificarse los montos correspondientes a intereses, puesto que éstos se encuentran incluidos en el título, formando parte del mismo, por lo que la cuestión, en su caso, debe ser planteada en el juicio ordinario posterior que -eventualmente- se promoviera (art. 550 C.P.C. y C.).

(Causa: "Paz, Elva Azucena" -Fallo N° 5484/99-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

JUICIO EJECUTIVO-FACULTADES DEL JUEZ-TITULO EJECUTIVO : ALCANCES

Sólo compete al juez que entiende en la ejecución de un título cuyo carácter ejecutivo proviene de una ley especial (art. 24 Ley 138/60 y art. 520 inc. 7° C.P.C. y C.), controlar que en la constitución del título se hayan observado los recaudos legales que hacen a la forma del documento y, consiguientemente, a su carácter ejecutivo, por lo que habiendo arribado la a-quo, en el caso de autos, a tal conclusión, esto es, que dichos recaudos se encuentren cumplidos en autos, es evidente que sólo cabía disponer que se llevara adelante la ejecución y no introducir modificaciones en el título.

(Causa: "Paz, Elva Azucena" -Fallo N° 5484/99-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

MEDIDAS CAUTELARES : ALCANCES;EFECTOS

Cabe tener presente que habida cuenta del "rol instrumental" de las medidas cautelares, la decisión acerca de la procedencia o improcedencia de las mismas no causa estado con relación a nuevas pretensiones intentadas con basamento en distintas contingencias sucedidas en el transcurso del proceso.

(Causa: "TEVECINE S.R.L." -Fallo N° 5488/99-; suscripto por las Dras. B. Diez de Cardona, A. Colman)

MEDIDAS CAUTELARES : PROCEDENCIA;REQUISITOS

Para la procedencia de una medida cautelar de cualquier naturaleza, es esencial la existencia de una apariencia o verosimilitud del derecho que ampare las pretensiones del accionante. El interesado debe arrimar los elementos idóneos para producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de la apariencia del mismo, habida cuenta que para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido en el principal, extremo que sólo puede ser alcanzado en el momento de la sentencia, bastando, en consecuencia, que a través de un estudio prudente surja la mentada verosimilitud que exige la ley, resultando preferible el

exceso en acordarlas que la estrictez en negarlas; ello toda vez que, en el supuesto de haber mediado un ejercicio exorbitante del derecho a obtenerlas, el damnificado tiene a su disposición la posibilidad de reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios garantizados por la caución exigida. Por ende, la circunstancia de que se tenga por acreditada la verosimilitud del derecho a los efectos de la medida cautelar, no importa decidir sobre el fondo de la cuestión, sino que implica, tan sólo apreciar provisionalmente el mérito de la pretensión, lo cual no afecta la valoración final que deberá efectuarse en la sentencia (conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales...", T. II-C, pág. 535 y jurisprudencia allí citada).

(Causa: "Orozco, Yolanda Margarita ..." -Fallo N° 5489/99-; suscripto por las Dras. B. Diez de Cardona, A. Colman)

MEDIDAS CAUTELARES-ANOTACION DE LA LITIS-PROHIBICION DE CONTRATAR : ALCANCES;EFECTOS

La anotación de la litis es medida insuficiente para lograr la inmovilización del bien, y la prohibición de contratar contemplada en el art. 231 del C.P.C. y C. y que fuera ordenada por el a-quo, es una complementación de dicha cautelar, que impide que la contraparte celebre algún contrato, sobre el inmueble en litigio, ya sea de administración o de disposición.

(Causa: "Orozco, Yolanda Margarita ..." -Fallo N° 5489/99-; ...)

PRUEBA DE TESTIGOS-VALORACION DE LA PRUEBA : ALCANCES; EFECTOS

La contradicción entre los dichos de un testigo con los de otros que resultan verosímiles y concordantes, no es motivo suficiente para descalificar todos los testimonios. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Coronel, Margarita C. y Molina, Miguel G. ..." -Fallo N° 5490/99-; suscripto por las Dras. B. Diez de Cardona, A. Colman)

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-CULPA DE TERCERO-PRUEBA: EFECTOS

Aún cuando el demandado invoque la eximente de responsabilidad por culpa de un tercero por quien no debe responder, ello no lo libera de reparar los daños causados, pues de acuerdo a una fuerte corriente doctrinaria y jurisprudencial, la víctima puede accionar sin riesgo alguno contra el autor material del daño, y éste podrá, sin lugar a dudas, traer al juicio a quien considere autor responsable, citándolo como tercero necesario. El resultado del pleito, en cuanto a si los daños los pagará el demandado o el tercero, quedará sujeto a decisión judicial. No obstante ello, la víctima logrará la reparación. Es decir, que la solución depende más del agente demandado que de la víctima; será su diligencia y éxito probatorio el que lo eximirá o no de responder, cuando se ha preocupado por traer a quien juzga responsable y logra convencer sobre su culpabilidad, al juez. Si nada de ello hace o lo hace "mal" deberá cargar con la indemnización. Pero la actitud de la víctima de demandar a quien lo ha dañado, es irreprochable (conf. Moisset de Espanés, Mosset Iturraspe, Roitman, Trigo Represad, Zannoni, "Responsabilidad civil en materia de accidentes de automotores", pág. 179). Fundamento de la Dra. Diez de Cardona.

(Causa: "Coronel, Margarita C. y Molina, Miguel G. ..." -Fallo N° 5490/99-; ...)

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-DAÑO MORAL-PRUEBA DEL DAÑO

No encuadra en el rubro "daño moral" la mera afectación nacida del accidente o el eventual incumplimiento de tareas habituales, que no alcanzan a configurar el supuesto contemplado por el art. 1078 del Código Civil. De allí que no son resarcibles en concepto de daño moral, las meras incomodidades, molestias o angustias, si no se ha acreditado, en debida forma, que lo sucedido provocó depresiones u otros estados psíquicos que, por su importancia, adquiriesen relevancia suficiente en la personalidad del individuo. Todo ello debe ser materia de prueba, ofreciendo y produciendo informe médico; no son suficientes las declaraciones testimoniales. Además, un simple estado nervioso no alcanza para fundar una condena de ese carácter. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Moreno, Julio Albino" -Fallo N° 5508/99-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

JUICIO EJECUTIVO-CERTIFICADO DE SALDO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA-PRUEBA : REQUISITOS;EFECTOS

El actual art. 793 del Código de Comercio, en virtud del Decreto Ley 15.354, ratificado por la ley 12.962 establece que las constancias de los saldos deudores en cuenta corriente bancaria, otorgados en la forma que reglamente la ley, serán considerados títulos ejecutivos para el cobro de los pertinentes importes. Los términos de esta disposición son categóricos, ya que crea un nuevo instrumento de ejecución forzosa con todas las características que le son propias. El certificado de saldo de cuenta corriente suscripto por el gerente y el contador del banco, constituye un título autónomo, vale decir que se basta a sí mismo, y justifica también por sí mismo el cierre de la cuenta que va ínsito en la expedición del certificado, pues la exigencia de que el saldo sea aprobado o no por el cliente del banco, implicaría desnaturalizar el carácter del documento y privarlo de eficiencia, ya que ello supondría la prueba de que el banco remitió oportunamente los extractos de la cuenta y de que fueron recibidos por el destinatario, desvirtuándose categóricamente el juicio ejecutivo y el carácter de tal que la ley le ha querido conceder al mencionado certificado.

(Causa: "Banco de Formosa" -Fallo N° 5513/99-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

JUICIO EJECUTIVO-CERTIFICADO DE SALDO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA-HABILIDAD DEL TITULO

La habilidad del certificado bancario del art. 793 del Código de Comercio exige que el saldo se determine en ocasión de la clausura de la cuenta corriente, sin que sea menester demostrar que ha sido comunicado al cliente o conformada expresa o tácitamente por éste (L.L. 136-200-N° 63.857).

(Causa: "Banco de Formosa" -Fallo N° 5513/99-; ...)

JUICIO EJECUTIVO-CERTIFICADO DE SALDO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA: ALCANCES;REQUISITOS

No es requisito esencial para que sea título ejecutivo la circunstancia de que se encuentre expresamente mencionado el cierre de la cuenta, ya que, lo que la ley confiere a los bancos es algo muy similar a un privilegio, bastando la exteriorización contable del saldo adeudado con las firmas conjuntas del Gerente y Contador.

(Causa: "Banco de Formosa" -Fallo N° 5513/99-; ...)

ESCRITO JUDICIAL-PROVIDENCIA JUDICIAL-NOTIFICACION

Todo justiciable que deja un escrito asume, concordantemente, la carga de concurrir al juzgado a enterarse del proveído que haya merecido; de allí que, el litigante, a cuya solicitud se dicta una providencia judicial, queda notificado por nota, aún cuando la providencia, que en consecuencia se dicte sea de las contempladas en el art. 135 del ordenamiento procesal.

(Causa: "Boldini, Vicente" -Fallo N° 5553/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-PAGARE-IMPUESTO DE SELLOS-OBLIGACIONES FISCALES : PROCEDENCIA

El instituto de beneficio de litigar sin gastos, tiene como fundamento la necesidad de garantizar el acceso a la justicia de aquellas personas que no cuentan con recursos suficientes para afrontar los gastos que genera un proceso judicial, por lo que produce el efecto de declarar no exigibles los gastos en que incurra o deba incurrir el justiciable "en ocasión del juicio". Expresado de otra manera, no puede exigirse a quienes se encuentran amparados por el beneficio, impuestos y sellados relacionados directamente con la actuación judicial. A modo ejemplificativo, debe señalarse que se encuentran comprendidos: las tasas de justicia, sellados de actuación, derecho por publicaciones de edictos en diarios oficiales; prestación de contracautela, etc; pero en modo alguno pueden incluirse aquellas obligaciones fiscales que imperativamente deba tributar el contribuyente, independientemente de que ocurra o no, a la vía judicial. Así el caso del impuesto de sellos correspondiente al pagaré, el cual se encuentra expresamente previsto en el art. 138 inciso a) del Código Fiscal de la Provincia de Formosa, el que debe obrarse necesaria y obligatoriamente, "dentro del plazo de treinta (30) días corridos a contar del siguiente al de la instrumentación, formalización del acto o documento, o antes de su vencimiento, si el plazo fuera menor" (art. 167 del Código Fiscal, Capítulo IV (del pago) Título II Impuesto de sellos). Esta última norma, despeja toda duda acerca de la obligatoriedad del tributo "per se"; y sin relación alguna con la posibilidad de una eventual acción judicial. Que a mayor abundamiento, cabe señalar que el Código Fiscal dispone en el art. 25 que "Todos los magistrados, funcionarios y empleados de la Provincia y de las Municipalidades ... no podrán: a) Dar entrada o curso de ... documentos ... que carezcan de los requisitos tributarios ...", el incumplimiento de dicha norma es considerado falta grave para el funcionario o empleado que haya incurrido en él.

(Causa: "Peña, José Isaac" -Fallo N° 5555/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO-EXCEPCION DE PAGO-PLANTEO SIMULTANEO : IMPROCEDENCIA

Resulta contradictorio el planteo simultáneo de las excepciones de inhabilidad de título y de pago, toda vez que la afirmación por parte del demandado de haber abonado la suma que se reclama, importa necesariamente el reconocimiento de la obligación que se ejecuta.

(Causa: "Municipalidad de El Colorado" -Fallo N° 5558/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

SUCESION "AB-INTESTATO"-DOBLE PRESENTACION : REGIMEN JURIDICO

Cuando se presentan dos juicios sucesorios "ab-intestato" referentes a una misma persona, la prioridad cronológica en su promoción y el grado de adelanto alcanzado son, fundamentalmente, los elementos a considerar para fijar ante cual de ellos debe continuar su tramitación.

(Causa: "Cubillas, Carlos Honorio" -Fallo N° 5559/99-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

POLIZA DE SEGUROS-PRUEBA DE TESTIGOS-FIRMA DE LA ACTORA: IMPROCEDENCIA

Al estar reconocida la póliza por la aseguradora, no es necesario que se abone la firma de la actora por testigos. Fundamento de la Dra. Diez de Cardona.

(Causa: "Paz, Elva Azucena" -Fallo N° 5565/99-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona)

HONORARIOS DEL ABOGADO-CADUCIDAD DE INSTANCIA : DETERMINACION

Cuando el pleito concluye por caducidad de instancia, los honorarios deben fijarse sobre el monto reclamado, sin perjuicio de tener en cuenta las etapas cumplidas al tiempo de decretarse la perención.

(Causa: "Bordón, Jorge Lino en representación ..." -Fallo N° 5566/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

NULIDADES PROCESALES-PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA-PRUEBA DEL INTERES JURIDICO LESIONADO

El principio de trascendencia en materia de nulidades procesales implica que el nulificante al promover el incidente debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado. Ambos recaudos deben ser demostrados, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no teórica, ni abstracta, sino que ha de ser concreta y efectiva. De no hacerse así, cabe presumir que las actuaciones cumplidas no le han causado perjuicio alguno. La apuntada carga procesal no se satisface con la mera invocación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, pues ello no da cumplimiento alguno a la norma del artículo 172 del Código Procesal (conf. Morello, Sosa, Berizonce "Códigos Procesales...", T. II-C, págs. 372 y 380).

(Causa: "Sucesores de Ho de Dalmasso, Girazulma y Dalmasso, José Luis" -Fallo N°

5567/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman. E. Lotto).

**RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA :
REQUISITOS;PROCEDENCIA**

La queja por recurso denegado constituye un continente formal que veda analizar la justicia de la decisión a cuyo respecto se denegó el ataque recursivo y, por lo tanto, a los fines de su evaluación, habrá de partirse ineludiblemente del cumplimiento de los requisitos exigidos.

(Causa: "Crivisqui, Bárbara Edith" -Fallo N° 5590/99-; suscripto por los Dres. Arminda del Carmen Colman, Emilio Lotto)

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA-PARTE
DISPOSITIVA: REQUISITOS;ALCANCES**

Conforme lo normado por el art. 163 inc. 6 del Código Procesal, el último tramo con que se estructura la sentencia es la parte dispositiva o fallo propiamente dicho, donde obviamente se declara si se estima o deniega la actuación de la pretensión procesal a través de un pronunciamiento que debe ser expreso, positivo y preciso. Pero dicha parte dispositiva se integra con las motivaciones que le dan sustento, de allí que, el hecho de no figurar todo lo resuelto en la parte dispositiva, no implica la omisión en tratar las defensas opuestas, desde que no es necesario que en la misma se mencionen todas éstas, ello deriva con solo detenerse en el fallo de la misma donde hace lugar a la demanda y condena al demandado de lo que surge con claridad, que ha rechazado las excepciones interpuestas. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Vera, Jorge" -Fallo N° 5594/99-; suscripto por los Dres. Arminda del Carmen Colman, Emilio Lotto)

DEMANDA-NOTIFICACION TACITA : REQUISITOS;PROCEDENCIA

La notificación tácita del traslado de la demanda, sólo puede darse de manera excepcional, al ponerse en evidencia, que existió un conocimiento efectivo, no sólo del escrito de promoción de la acción, sino también de toda la documentación con él acompañada; cuestión que no se ha dado en el caso de marras, pues no surge de las constancias de la causa y de manera inequívoca, el momento procesal en el que la demanda ha "tomado conocimiento efectivo de la demanda" en los términos explicados "ut supra", es decir, con acceso a la documentación respectiva, toda vez que no existen constancias del retiro del expediente como tampoco de la documentación acompañada con el escrito de demanda, por lo que resulta ajustado a derecho la resolución, objeto del recurso.

(Causa: "Castellano, Oscar Félix" -Fallo N° 5597/99-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto)

**NULIDADES PROCESALES-PRUEBA DEL AGRAVIO :
REQUISITOS;ALCANCES**

El incidente de nulidad procede contra las desviaciones que los actos procesales padecen durante el curso de la instancia, siendo requisitos, para su admisión, los mismos que para la declaración de toda nulidad procesal: existencia del vicio, finalidad del acto, perjuicio ocasionado, interés jurídico, falta de convalidación. Rige así la

condición de que el interesado demuestre, en forma concreta y real y no genérica, el perjuicio cierto e irreparable ocasionado. Es que no es suficiente dicha invocación genérica por el hecho de haberse quebrantado las formas del juicio; debe existir y demostrarse agravio concreto y de entidad. No hay nulidad en el solo interés de la ley, desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son tan solo los instrumentos de que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos, tal como lo determina el art. 172 del C.P.C. y C..

(Causa: "Incidente de nulidad ..." -Fallo N° 5608/99-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto)

NULIDADES PROCESALES-ACTO PROCESAL-DECLARACION DE NULIDAD : REQUISITOS;PROCEDENCIA

La declaración de nulidad de un acto procesal constituye un remedio excepcional último, al cual debe recurrirse solamente cuando el vicio no puede subsanarse en forma alguna, sino con el acogimiento de la sanción. De allí que sea de interpretación restrictiva, y al no haberse probado los extremos invocados, corresponde su rechazo, el que aún pudo haberse realizado "in límine" conforme lo dispone el art. 173 del C.P.C. y C. (Conf. C.N.Civ. Sala A, L.L. 1979-D-502).

(Causa: "Incidente de nulidad ..." -Fallo N° 5608/99-; ...)

MEDIDAS PROBATORIAS-LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA-CONSENTIMIENTO : EFECTOS

Si se tiene interés en la realización de medidas probatorias no se debe consentir el auto que dispone el pase a despacho para resolver, ya que el silencio de las partes implica que éstas consienten el trámite previo, precluyendo las posibles deficiencias de que hubiera adolecido, las que quedan convalidadas si no se reclama contra el llamamiento de autos.

(Causa: "Formotécnica S.A."- Fallo N° 5617/99; suscripto por los Dres. E. Lotto, A. Colman)

GASTOS DEL PROCESO-CARGA : DETERMINACION

Los gastos causídicos se deben aplicar en consideración al principio de que la carga de instar el procedimiento incumbe a la parte actora, con prescindencia de la distribución de la carga probatoria, de manera que, resultando aquella insatisfecha ha de soportarlas ella misma, resarciendo a la demandada los gastos ocasionados innecesariamente.

(Causa: "Zayas, Lorenzo" -Fallo N° 5618/99-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto)

PERITO-GARANTIA DE IMPARCIALIDAD-ACTUACION DEL PROFESIONAL

El ejercicio de la función de auxiliar de la administración de justicia, requiere un especial cuidado y prudencia por parte de quienes asumen esta responsabilidad, pues la mentada garantía de imparcialidad puede verse dañada o resentida, no sólo ante maniobras dolosas, sino también ante actitudes descuidadas o imprudentes; máxime en casos como el de autos, en que la realización de la labor encomendada al perito (valuación de bienes) se visualizan intereses contrapuestos, entre el tasador y el

obligado al pago; en tanto el valor asignado por el primero a los bienes objeto del litigio, constituye la pauta fundamental, a los efectos de su propia regulación de honorarios. Es por ello, que la transparencia en la actuación, la profesionalidad e imparcialidad, no deben dejar lugar a dudas.

(Causa: "CTI Compañía de Teléfonos del Interior S.A." -Fallo N° 5633/99-; suscripto por los Dres. E. Lotto, A. Colman)

SENTENCIA DEFINITIVA-EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO-NEGATIVA DE LA DEUDA : ALCANCES;EFECTOS

La negativa de la deuda y la falta de resolución de la excepción, han perdido vigencia, puesto que, por un lado, ante la sentencia firme, carece de trascendencia jurídica la eventual negativa de la deuda, en tanto que tal circunstancia (sentencia firme), implica el rechazo de la excepción de inhabilidad de título oportunamente deducida, y la consiguiente decisión de llevar la ejecución adelante, con lo que el argumento en cuestión ha perdido toda base de sustentación.

(Causa: "Asociación Judicial Formosa" -Fallo N° 5645/99-; suscripto por los Dres. E. Lotto, A. Colman)

INTERESES-NATURALEZA ACCESORIA : ALCANCES;EFECTOS

La naturaleza accesoria de los intereses, así como su carácter esencialmente indemnizatorio de la privación temporaria de aquél, impide considerarlos integrativos del valor de la demanda en los supuestos de rechazo de aquélla.

(Causa: "El Diamante S.R.L." -Fallo N° 5659/99-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

JUICIO EJECUTIVO-COBRO DE SERVICIOS-INTIMACION-FORMA : EFECTOS

Cuando la ley prescribe que se realice una intimación bajo apercibimiento, no resulta indiferente el modo de realizar la notificación, pues lo que se persigue es que el usuario tenga un conocimiento certero de que ante una deuda determinada que mantiene con la prestataria del servicio, se procederá al cobro de la misma por medio de acción judicial ejecutiva, de no abonarse en el término perentorio otorgado. Expresado de otra manera, el destinatario de la advertencia (obligado al pago), debe conocer inequívocamente, que de omitir hacer lo que se le manda (o intima), será pasible inexorablemente de una consecuencia especial -en este caso, acción judicial ejecutiva por cobro de servicios-, y no de una consecuencia genérica.

(Causa: "Aguas de Formosa S.A." -Fallo N° 5667/99-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

JUICIO EJECUTIVO-COBRO DE SERVICIOS-INTIMACION : REGIMEN JURIDICO

Habida cuenta del principio de razonabilidad que impregna nuestro orden jurídico, si la finalidad de la intimación lo es a efectos de conformar el respectivo título ejecutivo, para intentar el cobro de deudas por servicios, facultado por el art. 33 de la ley 1142, el apercibimiento debe estar dirigido en tal sentido.

(Causa: "Aguas de Formosa S.A."- Fallo N° 5667/99; ...)

JUICIO EJECUTIVO-COBRO DE SERVICIOS-RESERVA DE INICIAR ACCIONES LEGALES : ALCANCES

En relación al supuesto de "cobro", es de advertir que la reserva genérica de iniciar acciones legales tendientes al recupero de la deuda, en modo alguno es sustitutiva del apercibimiento, en los términos explicitados, tanto más que no resulta ostensible el carácter perentorio del término otorgado.

(Causa: "Aguas de Formosa S.A." -Fallo N° 5667/99-; ...)

JUICIO EJECUTIVO-COBRO DE SERVICIOS-FORMA : REGIMEN JURIDICO

El examen de los recaudos formales debe realizarse con criterio restrictivo, toda vez que un análisis flexible de las "formas", culmina por desvirtuar, la estructura preestablecida por la ley (forma del título), que es precisamente aquello que el legislador ha tenido en mira para dotarlo de especial fuerza ejecutiva.

(Causa: "Aguas de Formosa S.A." -Fallo N° 5667/99-; ...)